

SECCIÓN SÉPTIMA

Anticipos reintegrables

Trigésima.—Cuando necesidades extraordinarias lo aconsejen, los Organos de Gobierno de cada Mutualidad podrán conceder a sus asociados anticipos reintegrables en la cantidad estrictamente indispensable y sin que en ningún caso puedan exceder del 50 por 100 del auxilio por defunción

Trigésima primera.—Los anticipos se concederán sin interés; deberán reintegrarse por mensualidades, que no podrán exceder de veinticinco y, en caso de fallecimiento del mutualista sin liquidarlos totalmente, se deducirá el saldo del subsidio por defunción.

SECCIÓN OCTAVA

Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial

Trigésima segunda.—La asistencia médica podrá prestarse mediante la organización de servicios propios o a través de conciertos con Entidades legalmente constituidas.

En cualquier caso tendrá la amplitud posible para cubrir las necesidades médicas, quirúrgicas y sanatoriales del mutualista, su cónyuge y los hijos y padres que con aquél convivan, bajo su dependencia económica, por carecer de medios propios.

SECCIÓN NOVENA

Asistencia farmacéutica

Trigésima tercera.—La asistencia farmacéutica consistirá en un tanto por ciento del valor del medicamento recetado o la totalidad del mismo cuando el enfermo estuviera internado en sanatorio u otras circunstancias muy cualificadas así lo aconsejaren.

La cantidad que se destine a estas atenciones se prorrateará trimestralmente.

TITULO III

De los recursos económicos de las Mutualidades

Trigésima cuarta.—Constituirán los recursos de cada una de las Mutualidades integradas en la Agrupación:

a) Las cuotas de sus respectivos asociados que no podrán exceder, obligatoriamente, del 5 por 100 del sueldo regulador. Se considerará sueldo regulador el que por razón de Cuerpo disfrute o pudiera disfrutar el Mutualista en el momento en que se devenga la cuota, incrementado en trienios y pagas extraordinarias, sin más complementos, cualesquiera que sean éstos.

b) Las donaciones, herencias y legados que se instituyan a favor de las mismas, así como los demás ingresos y bienes patrimoniales que tengan en la actualidad reconocidos o que en el futuro puedan serle legalmente asignados.

c) Las cantidades que el Consejo de la Agrupación asigne a cada Mutualidad al distribuir entre ellas, conforme a las normas vigentes, los ingresos procedentes de pólizas y consignaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Agrupación.

Trigésima quinta.—Las cuotas se abonarán sin interrupción, cualquiera que sea la situación administrativa del Mutualista, desde su ingreso en el Cuerpo hasta su jubilación, y serán descontadas, en su caso, por los habilitados correspondientes al hacer efectivos los haberes.

Trigésima sexta.—El Mutualista que dejare de abonar seis cuotas mensuales consecutivas causará baja en la Mutualidad a menos que justifique debidamente, a juicio de la Junta de Gobierno, las causas de la demora.

Trigésima séptima.—La confección, distribución y régimen de las pólizas de la Agrupación corresponderá a su Consejo Rector. Este podrá confiar parte de las funciones a las Mutualidades, que las ejercerán, en todo caso, bajo sus instrucciones y supervisión.

Trigésima octava.—En el mes de diciembre cada Mutualidad elevará al Consejo Rector de la Agrupación una Memoria detallada de sus ingresos y gastos durante el año, debidamente clasificados según la procedencia de los primeros y las atenciones cubiertas con los segundos y proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Si el Consejo estimare que con él se atienden los fines de asistencia y seguridad social confiados a la Agrupación por el

artículo 25 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, se seguirán los demás trámites establecidos en los Reglamentos de las respectivas Mutualidades para su aprobación definitiva.

TITULO IV

Normas generales

Trigésima novena.—El derecho a solicitar las pensiones establecidas en estas Normas prescribirá en el plazo de cinco años, a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motive.

Los auxilios por defunción y los que procedan por asistencia médico-quirúrgica, sanatorial o farmacéutica, prescribirán al año.

Para el cómputo de plazos regirá la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Mutualidad correspondiente.

Cuádragesima.—Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de Gobierno de la Mutualidad respectiva, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, podrán ser devueltos al interesado cuando lo soliciten, mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en estas Normas, debiendo previamente dejar en el expediente copia simple de los mismos.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho. Los trámites para solicitarlos serán los mismos que se exponen en el párrafo anterior.

Cuádragesima primera.—El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Cuádragesima segunda.—Todos los beneficiarios pensionistas se encuentran en la obligación de presentar trimestralmente en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre su fe de vida y estado, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que les haya sido concedida.

Cuádragesima tercera.—Los acuerdos que se adopten por la respectiva Mutualidad serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia, que resolverá con carácter definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Conservarán la cualidad de Mutualista quienes no estando comprendidos en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, forman parte en la actualidad de cualquiera de las tres Mutualidades que integran la Agrupación, siempre que se hallen al corriente en el pago de las cuotas o satisfagan las atrasadas, con los recargos reglamentarios, en plazo de dos meses a partir de la publicación de las presentes Normas.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la Norma 14, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de las presentes Normas

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de mayo de 1968 por la que se determina el Juzgado que debe asumir la función del Decano cuando haya dos o más de igual grado en la misma población.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada a esa Dirección General en orden al Juzgado que debe asumir la función de Decano cuando haya dos o más de igual grado en una misma población; este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que en tales casos corresponda la función de Decano entre ellos al que esté designado como número uno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.